



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3161/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2025

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación  
Metropolitana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información sobre solicitudes hechas a la Secretaría de probables cambios en el Uso de Suelo, Altura o Densidad de un predio.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información en un formato incomprensible.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee por Quedar sin Materia, Cambios, Uso de Suelo, Altura, Densidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana                                                           |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Planeación, Ordenamiento  
Territorial y Coordinación Metropolitana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3161/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **093209225001589**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito de la manera más atenta, me proporcione Información sobre solicitudes hechas a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

COORDINACIÓN METROPOLITANA (SPTM), ANTES SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), de probables cambios en el Uso de Suelo, Altura o Densidad del predio ubicado en:

Calle: [...]

Col.: [...]

CP.: [...]

[...]

Gracias!

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El seis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTME/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/712/2025**, de fecha tres de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 153 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx)

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTME/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora de Instrumentos de

Gestión del Desarrollo Urbano, mediante el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no existiendo antecedentes de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos o cualquier otro documento, trámite y/o procedimiento relacionado con el predio ubicado en "[REDACTED]" por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se fundamenta a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la respuesta recibida, los archivos anexados presentan texto borroso, ilegible y con hojas en blanco, lo que impide su lectura y verificación.

Por lo que solicito se envíe nuevamente la información, de forma que resulte visible, clara y comprensible en todos sus apartados, garantizando el acceso efectivo a la información solicitada, garantizando que los documentos estén en condiciones óptimas para su análisis y verificación.

[Sic.]

A su agravio anexó la respuesta primigenia del sujeto obligado, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

**IV. Turno.** El siete de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3161/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión**<sup>3</sup>. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción VIII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos y Manifestaciones del Recurrente.** El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente a través de escrito libre señaló lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión notificado dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3161/2025, manifiesto que el archivo reenviado por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana continúa siendo ilegible, borroso principalmente en la Tercera hoja de 4 hojas que vienen como respuesta (la segunda y la cuarta hoja vienen en blanco) y con hojas en blanco por lo que no satisface el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º constitucional y en los artículos 70 fracción XXIX y 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Solicito respetuosamente que se requiera al sujeto obligado entregar una versión legible y completa del documento solicitado a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Adjunto evidencia del archivo ilegible recibido.  
[...][Sic.]

Asimismo, anexó la respuesta primigenia del sujeto obligado, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

**VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado del sujeto obligado.** El catorce de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/842/2025**, de fecha trece de octubre, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."*

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues la respuesta proporcionada se hizo de conformidad a la normativa aplicable y dentro del tiempo establecido.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. [...]*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que este sujeto obligado brindó la respuesta correspondiente, la cual se puede apreciar claramente.

#### CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas

en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

#### ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundada la inconformidad presentada a partir de lo siguiente:

**PRIMERO.-** Derivado de la inconformidad presentada, esta UT revisó la Plataforma Nacional de Transparencia toda vez que fue el medio indicado para recibir notificaciones, esto con la finalidad de revisar la información proporcionada en la inconformidad presentada, por lo que esta UT constató que el archivo denominado "RESP\_1589", el cual sirvió para dar respuesta a la solicitud en cuestión se puede visualizar correctamente, como se muestra a continuación

#### Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 06/10/2025 17:39:47 PM

C. SOLICITANTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio.

Respuesta Información Solicitada

Archivo(s) adjunto(s) RESP\_1589.pdf

#### [se reproduce la respuesta primigenia del sujeto obligado]

Al respecto, es importante señalar que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal refiere que no será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El

supuesto anterior no exime a la Unidad de Transparencia de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, si respecto a la inconformidad presentada por el recurrente respecto a "los archivos anexados presentan texto borroso, ilegible..." (Sic.), se refiere a algún documento proporcionado por la Unidad de Apoyo Técnico-Operativo, cabe señalar que en ningún momento se hizo mención de que la respuesta proporcionada contenía algún documento anexo.

Asimismo, por lo que hace a lo señalado como "y con hojas en blanco, lo que impide su lectura y verificación", la páginas en blanco que aparecen en la respuesta escaneada corresponden a la parte trasera de la hoja, misma que está en blanco y no contiene ningún texto.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y en apego al principio de máxima publicidad, esta UT remitió la misma respuesta proporcionada ante la PNT (medio seleccionado para recibir notificaciones) mediante el correo electrónico proporcionado (ANEXO 5), asimismo se le informo que, en caso de seguir sin poder visualizar la respuesta correspondiente, se le pone a consulta directa en las instalaciones de esta UT, de conformidad con los artículos 207 y 213 de la LTAIPRC, tal como se aprecia a continuación:

Respuesta- Solicitud de acceso a la información pública 093209225001589

De transparencia@metropoli.cdmx.gob.mx  
Destinatario [REDACTED]  
Fecha Hoy 18:40  
Revisión 1 Cambios

RESP\_1589.pdf (-691 KB)

#### C. SOLICITANTE

En atención a la inconformidad presentada a través del recurso de revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR. IP. 3161/2025, en relación con la solicitud de acceso a la información pública 093209225001589, se remite por esta vía la misma respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que pueda visualizarla correctamente.

Ahora bien, en caso de que, continúe sin poder visualizar la respuesta proporcionada, se hace de su conocimiento que la misma se pone a su disposición mediante consulta directa en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes (días hábiles).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENCIÓN:  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN  
METROPOLITANA

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado brindó la información correspondiente respecto de la información que detenta en el marco normativo aplicable, este sujeto obligado pone a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada, debido al volumen de procesamiento de la información, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/553/2025**, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

|                                                                                                                                                                                                   |                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:                                                                                                       | 24 horas contadas a partir de la recepción del presente |
| Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido: | 01/10/2025                                              |

En caso de haber notificado en el plazo anterior ampliación de plazo para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SPOTMET/2025-07 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, celebrada el cinco de junio del año 2025, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Además, anexó la respuesta primigenia la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Anexó documental consistente del Acuse de información entrega emitido por la PNT el seis de octubre.

Finalmente anexó captura de correo electrónico de fecha diez de octubre, mediante el cual notificó la respuesta a la persona recurrente.

**VIII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1018/2025**, de la misma fecha, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos, se adjunta *copia simple* del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SPOTME/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/712/2025**, de fecha tres de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta en *copia simple* al presente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTME/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, mediante el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existiendo antecedentes** de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos o cualquier otro documento, trámite y/o procedimiento relacionado con el predio ubicado en "[REDACTED]", por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

[...][Sic.]

**Cierre.** El veinticuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una respuesta complementaria.

Asimismo, se tiene por recibidas las manifestaciones y alegatos realizadas por la parte recurrente.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, lo

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

anterior, bajo el argumento de que la información solicitada por la persona solicitante, fue atendida debidamente mediante la respuesta primigenia, sin embargo, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Asimismo, el Sujeto Obligado, invocó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, lo anterior, con la justificación de que la respuesta proporcionada se hizo de conformidad a la normatividad aplicable y dentro del tiempo establecido, sin embargo, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la entrega de información en un formato incomprensible, ello, en virtud de que el contenido de la documental que da contestación a lo solicitado resulta borroso e ilegible, lo que impide su lectura y verificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Respuesta complementaria                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>[1] Solicito de la manera más atenta, me proporcione Información sobre solicitudes hechas a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA (SPTM), ANTES SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), de probables cambios en el Uso de Suelo, Altura o Densidad del predio ubicado en:</p> <p>Calle: [...]<br/>Col.: [...]<br/>CP.: [...]<br/>[...]</p> | <p>El Sujeto Obligado a través de la <b>J.U.D. de la Unidad de Transparencia</b> señaló que, mediante el oficio <b>SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025</b> la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano dio contestación a la solicitud de la ahora persona recurrente.</p> | <p>En la respuesta recibida, los archivos anexados presentan texto borroso, ilegible y con hojas en blanco, lo que impide su lectura y verificación.</p> <p>Por lo que solicito se envíe nuevamente la información, de forma que resulte visible, clara y comprensible en todos sus apartados, garantizando el acceso efectivo a la información solicitada, garantizando que los documentos estén en condiciones óptimas para su análisis y verificación.</p> | <p>El Sujeto Obligado a través de la <b>J.U.D. de la Unidad de Transparencia</b> señaló que, por instrucciones del Director General de Asuntos jurídicos, se adjunta copia simple del oficio <b>SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025</b>, de fecha veinticinco de septiembre.</p> |

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, debido a que en la respuesta la información es incomprensible.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** adjuntó el oficio **SPOTME/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste la razón al Sujeto Obligado, este Instituto analizará el contenido del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1381/2025, por lo que resulta necesario traer a colación dicho oficio, el cual establece lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no existiendo antecedentes de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos o cualquier otro documento, trámite y/o procedimiento relacionado con el predio ubicado en "...", por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

[...][Sic.]

Dicho lo anterior, se observa que el contenido del oficio es legible, y que a través de él se advierte que el sujeto obligado señaló que procedió a realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, no existiendo antecedentes de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos, o cualquier otro documento, trámite y/o procedimiento relacionado con el predio de interés de la ahora persona recurrente, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le informó a la parte recurrente, respecto de información relativa al predio de interés de la persona recurrente.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo

prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>5</sup>**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>**. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

---

<sup>5</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

<sup>6</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"**

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

## Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar \*

C. SOLICITANTE

Se adjunta respuesta complementaria.

Caracteres restantes para escribir 3948

| Nombre del archivo               | Descripción del archivo | Tamaño  |
|----------------------------------|-------------------------|---------|
| <a href="#">alcance_1548.pdf</a> |                         | 1.02 MB |
| <a href="#">alcance_1589.pdf</a> |                         | 1.02 MB |

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3161/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>9</sup>.**

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

---

<sup>9</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3161/2025**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.